

docentes; el resto, para material e instalaciones. El cincuenta por ciento restante constituirá un fondo común a disposición del Decano, para atender a todas las necesidades de organización común de la Facultad, en la misma proporción de distribución del cincuenta por ciento anterior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1744/1959, de 8 de octubre, por el que se modifica el artículo quinto del de 21 de marzo de 1952, regulador de la Junta de Clasificación y Censura de películas y Comisión Superior de Censura.

Por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos fué creada la Junta de Clasificación y Censura, quedando determinada su composición y funciones dentro del Instituto de Orientación Cinematográfica. Posteriormente, el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho dispuso que la ordenación, regulación y protección de las actividades cinematográficas correspondiera al Ministerio de Información y Turismo, quedando suprimido el Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía, Organismo dependiente de los Ministerios de Industria y Comercio. Igualmente se ordenaba, entre otras disposiciones, que el Instituto de Orientación Cinematográfica se denominara en lo sucesivo Instituto Nacional de la Cinematografía.

Consecuencia de lo anterior con respecto a la citada Junta, en su Rama de Clasificación, fué la sustitución en una vocalía de esta Rama del Jefe del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía por un representante del Instituto Nacional de la Cinematografía; sustitución acordada en la Orden de veintidós de enero del presente año, reorganizadora del citado Instituto.

La composición de la expresada Rama de Clasificación se estableció en el artículo quinto del al principio citado Decreto, conteniendo representaciones tanto de la Administración Pública como de particulares, y estas últimas integradas por el Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo y por dos representantes de las actividades cinematográficas privadas, no obstante que tales actividades aparecen netamente separables en

los tres grandes grupos de Producción, Distribución y Exhibición. La experiencia aconseja que dichos tres grupos tengan completa y ponderada representación, siendo propuestos los titulares de ésta por la Jefatura del Sindicato Nacional del Espectáculo, en el cual están integrados.

Por tanto, de conformidad con la competencia reconocida al Ministerio de Información y Turismo por el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, regulador de la Junta de Clasificación y Censura de películas y Comisión Superior de Censura, quedará redactado en la siguiente forma:

Los Vocales de la Rama de Clasificación serán:

El Jefe del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Un representante del Ministerio de Educación Nacional.

Un representante del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Comercio.

Un funcionario del Instituto Nacional de la Cinematografía.

Un representante de Noticiarios y Documentales Cinematográficos No-Do.

Un representante de cada una de las actividades cinematográficas privadas de producción, distribución y exhibición propuestos por la Jefatura del Sindicato Nacional del Espectáculo, y

Dos Vocales designados por el Ministro de Información y Turismo entre personas de reconocida idoneidad en materia de cinematografía.

Cuando se examine una película española concurrirá a la Junta, como Vocal de la misma, el funcionario del Cuerpo de Lectores de la Dirección General de Cinematografía y Teatro que hubiese informado, en su día, sobre el guión de la película.

Cuando la Junta de Clasificación y Censura hubiera de calificar películas extranjeras asistirá a sus reuniones el Director general de Aduanas o el funcionario en quien éste delegue, al objeto de la clasificación de aquéllas a efectos arancelarios, según lo dispuesto en la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente y el Secretario tendrán voz y voto en las deliberaciones y dictámenes de las dos Ramas de la Junta, y los demás Vocales, únicamente en las correspondientes a la Rama a que pertenezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1745/1959, de 8 de octubre, por el que se nombra Consejero de Estado al Teniente General don José María López Valencia.

De conformidad con el artículo tercero de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y treinta y cinco del Reglamento aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco

Nombro Consejero de Estado al Teniente General del Ejército de Tierra don José María López Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se asciende a don José Guerra Mateos a Delegado de Hacienda de las Provincias de Guinea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de las Provincias de Guinea,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de aquella Administración, a don José Guerra Mateos a Delegado de Hacienda de las Provincias de Guinea, con el sueldo anual de 31.680 pesetas y antigüedad del 8 de mayo